



**La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha aprobado, en su sesión de 21 de marzo de 2024, el siguiente informe:**

**Informe 44/23**

**Materia: Solvencia técnica exigible a las empresas de nueva creación.**

## **ANTECEDENTES**

La Consejera de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

*“D<sup>a</sup>. Noemí Manzanos Martínez, Consejera de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Rioja, en virtud de la facultad reconocida por el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicita informe sobre la siguiente cuestión:*

*Solvencia técnica para empresas de nueva creación en contratos de suministro y servicios sujetos a regulación armonizada y en contratos de obra de valor estimado igual o superior a 500.000 euros.*

*Planteamiento:*

*Los artículos 89.1.h) y 90.4 de la LCSP establecen, en relación con la solvencia técnica exigible a los contratos de suministro y de servicios no sujetos a regulación armonizada, una previsión específica para las empresas de nueva creación, consistente en la aplicación del medio de solvencia basado en la ejecución de un número de determinado de suministros o servicios.*



*En similares términos se pronuncia, para el supuesto de los contratos de obra, el artículo 88.2, si bien no ciñendo dicha prohibición a los contratos no sujetos a regulación armonizada, sino a todos los contratos con valor estimado inferior a 500.000 euros.*

*Nos hallamos, por tanto, ante una prohibición absoluta (“en ningún caso”) de aplicar un concreto medio de solvencia técnica a las empresas de nueva creación.*

*La prohibición de los artículos 88.2, 89.1.h) y 90.4 viene a establecer, sensu contrario, que en los contratos de servicios y suministro sujetos a regulación armonizada, y en los contratos de obra de valor estimado superior a 500.000 los pliegos sí “pueden” establecer el citado medio de solvencia para las empresas de nueva creación. Es decir, la prohibición no rige en estos contratos.*

*No obstante, a la vista de esta regulación se nos plantean las siguientes cuestiones:*

*1) Si en un contrato de servicios o suministros SARA se pueden establecer medios de solvencia técnica específicos para las empresas de nueva creación, diferentes de los exigidos al resto de licitadores.*

*No se trata de establecer medios alternativos de entre los previstos a todos los licitadores, opción que ya recoge la ley, sino de establecer uno o varios medios específicos para esas empresas, como se hace con los contratos no SARA en los que se utiliza el criterio prohibido, con la única diferencia que en los contratos SARA no sería aplicable la prohibición. De esta forma concurrirían dos regímenes distintos de solvencia en el mismo contrato:*

*- El régimen general, para empresas que no sean de nueva creación.*

*- Un régimen específico, para las empresas de nueva creación, pudiendo aplicar en estos casos la experiencia, que ya no estaría prohibida, u otros medios.*



*2) Se plantea la misma cuestión en los contratos de obra de valor estimado igual o superior a 500.000 euros, con la particularidad de que en estos casos no nos hallamos ante contratos sujetos a regulación armonizada, de manera que la interpretación podría ser más flexible, al quedar fuera del ámbito de aplicación de las directivas de contratación.*

*En caso negativo, de no ser posible fijar un régimen específico de solvencia técnica, nos surge de nuevo la duda con los contratos SARA (o de obras con un valor estimado igual o superior a 500.000 euros) divididos en lotes.*

*En estos casos, y habiendo lotes que no alcanzan los umbrales de regulación armonizada (o 500.000 euros en el caso de obras), nos planteamos la posibilidad de aplicar, a las empresas de nueva creación, la prohibición de exigir el criterio basado en la ejecución de un determinado número de servicios, suministros u obras en aquellos lotes que no alcanzan los umbrales mencionados. Se trataría, por tanto, de aplicar la prohibición de los artículos 88.2, 89.1.h) y 90.4 en los lotes que no rebasen esos umbrales.*

*A favor de esta interpretación señalamos:*

- La consideración de cada lote como un contrato (artículo 99.7).*
- La observancia del valor acumulado del conjunto de lotes únicamente para las normas de procedimiento y publicidad (artículo 99.6).*
- La previsión, en el caso de la solvencia financiera (artículo 87.1 a), de que el volumen anual de negocios se aplique en relación con un valor estimado de cada lote.*

*El propio espíritu de la norma, pues entendemos que la prohibición de aplicar el criterio basado en la experiencia en los contratos no SARA pretende facilitar la participación de*



*empresas de nueva creación, objetivo que no debería obstaculizarse en aquellos lotes que no alcanzan el umbral pero que se encuadran dentro de contratos armonizados.*

*De lo contrario, las empresas de nueva creación verían dificultadas sus posibilidades de concurrir a licitaciones divididas en lotes, donde es habitual establecer como único medio de solvencia técnica la relación de obras, servicios o suministros realizados en los últimos años.*

*No se trata de exceptuar las normas SARA a determinados lotes, posibilidad prevista por los artículos 20, 21 y 22 de la LCSP, sino únicamente de atender al valor estimado de cada lote a los efectos de permitir la mayor concurrencia de las empresas de nueva creación, toda vez que si la prestación que conforma cada lote se licitara de forma separada, estas mismas empresas sí dispondrían de medios alternativos a la experiencia para acreditar su solvencia.*

*Tampoco se trata de establecer medios alternativos para todos los licitadores, pues esto implicaría flexibilizar, quizá de forma desproporcionada, las exigencias de solvencia técnica, beneficiando a empresas que no son de nueva creación y que podrían optar por medios de solvencia no acordes a su antigüedad como operadores económicos.*

*A la vista de esta regulación se nos plantean las siguientes cuestiones:*

*3) Si la prohibición de los artículos 89.1.h) y 90.4 es aplicable a los lotes que, formando parte de contratos de suministros y servicios sí sujetos a regulación armonizada, no rebasen esos umbrales.*

*4) Si la prohibición del artículo 88.2 es aplicable a los lotes que, formando parte de contratos de obra de valor estimado igual o superior a 500.000 euros, no rebasen ese umbral (al igual que en la cuestión 2) se distingue este supuesto del anterior al no tratarse de contratos de obra sujetos a regulación armonizada)*



*Por último, y solo en el supuesto de que la prohibición no fuese aplicable, de manera que sí se pudiera exigir dicho medio de solvencia a las empresas de nueva creación, se consulta:*

*5) Si en un contrato de servicios o suministro SARA dividido en lotes pueden establecerse medios de solvencia técnica específicos para las empresas de nueva creación, en aquellos lotes que no superen los umbrales armonizados.*

*6) Si en un contrato de obras de valor estimado igual o superior a 500.000 euros y dividido en lotes, pueden establecerse medios de solvencia técnica específicos para las empresas de nueva creación, en aquellos lotes que no superen los 500.000 euros (al igual que en las cuestiones 2 y 4 se distingue este supuesto del anterior al no tratarse de contratos de obra sujetos a regulación armonizada)”.*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

1. La Consejera de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En el escrito de consulta se plantean hasta seis preguntas en relación con la solvencia técnica exigible a las empresas de nueva creación en los contratos de suministros y servicios sujetos a regulación armonizada y en los contratos de obra de valor estimado igual o superior a 500.000 euros.



Para ello, se parte de las previsiones de los artículos 88.2, 89.1.h) y 90.4 de la LCSP que establecen expresamente una regla especial para la acreditación de la solvencia de las empresas de nueva creación, entendiendo por tales aquellas que tengan una antigüedad inferior a cinco años. Así, en el caso de los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros, el artículo 88.2 de la LCSP prevé que su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a f) del artículo 88.1, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de obras. Por otra parte, en el caso de los contratos de suministros y servicios no sujetos a regulación armonizada, se establece una regla similar en los artículos 89.1.h) y 90.4 de la LCSP, de forma que la solvencia técnica de las empresas de nueva creación se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a g) del artículo 89.1 y b) a i) del artículo 90.1, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a) del artículo 89.1 y en la correspondiente letra a) del artículo 90.1, relativos a la ejecución de un número determinado de suministros y de servicios, respectivamente.

Contemplan, por lo tanto, estos artículos 88.2, 89.1.h) y 90.4 de la LCSP una prohibición para el órgano de contratación, en el caso de contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros o contratos de suministros y servicios no sujetos a regulación armonizada, de recurrir a determinado medio de solvencia como excepción a la discrecionalidad de que dispone el órgano de contratación para establecer los medios de solvencia técnica en los pliegos.

Como señaló esta Junta Consultiva en su Recomendación de 2 de marzo de 2018, en relación con diversos aspectos relacionados con la entrada en vigor de la LCSP, *“La razón no es otra que estas empresas, que se habrán constituido en un plazo inferior a cinco años, no podrán acreditar fácilmente su solvencia técnica mediante la relación de las principales obras, servicios o trabajos realizados en el curso de, como máximo, los cinco o tres últimos años y que tengan igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato”*.



En parecidos términos se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 1797/2021, de 10 de diciembre de 2021, al señalar que *“...lo que trata de impedirse es que se establezca una limitación de la concurrencia o discriminación a este tipo de empresas (antigüedad inferior a cinco 5 años), derivado de la exigencia de la acreditación de la ejecución de servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, que se establece en la letra a), del apartado 1 del citado artículo. En este sentido, puede resultar, en la práctica, muy complicado o, incluso, imposible, dependiendo de la antigüedad de la empresa y el desarrollo de la actividad de la misma que pudieran cumplir este tipo de empresas el requisito fijado en el apartado a) y de ahí que la LCSP establezca esta especial protección, en aras, también, de favorecer la incorporación a la contratación de pequeñas y medianas empresas y de economía social, como indica el artículo 1.3 de la citada Ley”*.

Partiendo de lo dispuesto en este artículo se plantean por la Comunidad Autónoma de la Rioja hasta seis preguntas que se pueden agrupar de dos en dos, habida cuenta de su contenido similar, aunque referidas a los diferentes tipos de contratos (suministros y servicios, por un lado, y obras, por otro).

2. En primer lugar, pregunta la Administración Autonómica si en un contrato de servicios o suministros sometido a regulación armonizada se pueden establecer medios de solvencia técnica específicos para las empresas de nueva creación, diferentes de los exigidos al resto de licitadores. Es decir, se pregunta si es posible prever en los pliegos dos regímenes distintos de solvencia en el mismo contrato: uno general, para empresas que no sean de nueva creación, y otro específico, para las de nueva creación. Dicho de otra manera, si puede entenderse que en este ámbito la excepción prevista en los artículos 89.1.h) y 90.4 de la LCSP resulta aplicable, bien que de forma dispositiva para el órgano de contratación y sólo para las empresas de nueva creación.



Esta cuestión ya se abordó por esta Junta en la mencionada Recomendación de 2 de marzo de 2018, en su apartado 3.1, referido a la *“Posibilidad de aplicar las reglas de solvencia técnica previstas para las empresas de nueva creación a los contratos sujetos a regulación armonizada”*. En dicho apartado, después de fundamentar la previsión legal expuesta, concluye lo siguiente:

*“Lo que se recoge respecto de la solvencia técnica es una previsión tendente a flexibilizar la acreditación de la solvencia técnica o profesional por las empresas de nueva creación, respecto de los contratos de obras, suministros y servicios que no están sujetos a regulación armonizada o que, en el caso de las obras tengan un valor estimado inferior a 500.000 euros (Importe coincidente con el que determina la exigencia de clasificación en el contrato de obras, conforme al artículo 77 de la Ley), contratos todos ellos que son los que, por definición, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24/UE. Por tanto, si quedan fuera del ámbito de la Directiva es perfectamente posible que el legislador español haya recogido una norma más flexible y amplia, que facilite el acceso a las licitaciones de empresas de nueva creación, dinamizando la actividad económica y facilitando el emprendimiento empresarial. De aquí se deduce la idea de que la voluntad del legislador ha sido la de reconocer flexibilidad para acreditar la solvencia técnica y profesional por las empresas de nueva creación sólo respecto de los contratos no sujetos a la Directiva que menciona, que son precisamente aquellos que por razón de su importe conllevan una menor sujeción a la rigidez de los requisitos de solvencia y cuya ejecución implica generalmente una menor complejidad técnica.*

*Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que, conforme a la reiterada doctrina de esta Junta Consultiva, la determinación de los requisitos de solvencia exigibles, siempre dentro de los que enumera la Ley, corresponde al órgano de contratación, “sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no” (Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado*



*51/2005, de 19 de diciembre). De este modo, incluso en los contratos sujetos a regulación armonizada podrá el órgano de contratación no aplicar el requisito de acreditar la relación de las obras, suministros, servicios o trabajos ejecutados en los últimos años si no es indispensable para acreditar la solvencia técnica. Pero si lo exige, en estos contratos no se aplicaría la excepción tantas veces aludida respecto de las PYMES”.*

En definitiva, fuera del ámbito de la excepción mencionada que, como tal, debe ser objeto de interpretación restrictiva, rige para estos contratos lo dispuesto con carácter general en los artículos 89 y 90 de la LCSP que establecen un ámbito de discrecionalidad para el órgano de contratación para elegir los medios apropiados para acreditar la solvencia técnica en cada contrato.

Este ámbito de discrecionalidad queda, en todo caso, sometido a ciertos principios, como ha recordado el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales (Resoluciones nº 1033/2015, de 6 de noviembre, 148/2016, de 19 de febrero de 2016, y 252/2019, de 15 de marzo de 2019, entre otras): la adecuación al objeto e importe del contrato, proporcionalidad y la interdicción de producir efectos discriminatorios.

Por lo tanto, no existiendo previsión expresa sobre este particular aplicable a las empresas de nueva creación en los contratos de suministros y de servicios sometidos a regulación armonizada se entiende que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, no resulta posible establecer un régimen específico para acreditar la solvencia técnica de estas empresas diferenciado del resto. En definitiva, no existe en estos contratos la posibilidad de establecer un régimen de acreditación de la solvencia técnica diferenciado atendiendo a las características de las empresas que concurren a la licitación. Sólo en los casos previstos en la LCSP, y con el alcance que en esta se prevea, por excepción cabe establecer particularidades al respecto.

Se plantea la misma cuestión respecto a los contratos de obra de valor estimado igual o superior a 500.000 euros, con la particularidad de que en estos casos no nos hallamos



ante contratos sujetos a regulación armonizada, por lo que se arguye que la interpretación podría ser más flexible, al quedar fuera del ámbito de aplicación de las directivas de contratación.

En este caso hay que notar, sin embargo, que la legislación española exige un requisito particular para acreditar la solvencia que justifica que la excepción mencionada haya quedado circunscrita a los contratos por debajo de la cuantía indicada. Así, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 77.1.a) de la LCSP establece que *“Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores”*. Por lo tanto, no cabe establecer un régimen diferenciado para las empresas de nueva creación como el que se propone sino exigir, en todo caso, su clasificación de acuerdo con la ley.

3. En segundo lugar, y teniendo en cuenta la respuesta negativa a las cuestiones anteriores, plantea la Comunidad Autónoma de la Rioja si en los contratos de suministros y servicios sometidos a regulación armonizada, y en los de obras con un valor estimado igual o superior a 500.000 euros divididos en lotes, si los lotes no superan las cuantías para ser considerados sometidos a regulación armonizada, o los 500.000 euros en el caso del contrato de obras, en cada uno de estos lotes en que se produzca esta circunstancia, resulta de aplicación lo previsto en los artículos 88.2, 89.1.h) y 90.4 de la LCSP, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

Sobre las reglas aplicables a los contratos divididos en lotes cabe recordar la doctrina expuesta por esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 12/20, de 29 de julio de 2020, conforme al cual cada lote ha de ser considerado como un contrato, salvo excepción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.7 de la LCSP. Conforme a este informe:

*“El tenor literal del precepto citado indica que “En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato,*



*cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.” Por lo tanto, el precepto citado se deduce con facilidad que la regla general es que cada lote constituye un contrato diferente y que, por excepción, hay dos supuestos en que los diferentes lotes adjudicados podrán considerarse como un único contrato, esto es, si el órgano de contratación considera oportuno, en ejercicio de la facultad legalmente conferida, prever expresamente en el pliego que constituirá un solo contrato para todos los lotes adjudicados a un mismo licitador, o en el caso de que se adjudique a una oferta integradoras cumpliendo los requisitos del artículo 99.5 de la LCSP”.*

Ello no obsta para que la determinación del procedimiento aplicable a la selección del contratista y los umbrales aplicables deban responder al valor acumulado del conjunto de las prestaciones o lotes en que se divide el contrato:

*“En el aspecto procedimental, no obstante, se establece como garantía específica para evitar el fraccionamiento ilícito del contrato y que se puedan ver vulneradas las normas adjetivas y los umbrales aplicables que “cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101, salvo que se dé alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2.” (artículo 99.6 de la LCSP). Por tanto, la determinación del procedimiento aplicable a la selección del contratista y los umbrales aplicables deben responder al valor acumulado del conjunto de las prestaciones o lotes en que se divide el contrato. Esta norma guarda una perfecta congruencia con la prevista en el artículo 101.12 de la LCSP a los efectos del cálculo del valor estimado en los contratos adjudicados simultáneamente por lotes”.*



Ahora bien, en lo que se refiere a las condiciones de solvencia, deberán ir referidas al valor de cada lote, salvo si estamos en presencia de un solo contrato, bien por exigirlo los pliegos, bien por razón de la existencia de ofertas integradoras:

*“No dice lo mismo la norma respecto de otros aspectos concretos como puedan ser la solvencia y las garantías y, sin embargo, podemos encontrar en la LCSP otras normas que sí tratan la cuestión. La primera de ellas es el artículo 74.2 donde se indica que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos deben “estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.” Esa necesaria proporcionalidad determinaría que, si estamos en presencia de diferentes contratos para cada lote adjudicado, como resulta ser la regla general, cada uno de ellos exija unas condiciones de solvencia vinculadas a la concreta prestación que constituye su objeto. Por el contrario, si estamos en presencia de un solo contrato, bien por exigirlo los pliegos o bien por razón de la existencia de ofertas integradoras, la proporción adecuada de las condiciones de solvencia se alcanzará con el conjunto de las prestaciones a que se refiere el único contrato existente y las ofertas integradoras presentadas en su seno. Este mismo criterio puede deducirse del párrafo final del artículo 87 a) de la LCSP en que se ordena que el criterio del volumen anual de negocios o el del volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato se aplique en relación con cada uno de los lotes en que esté dividido el contrato”.*

En parecidos términos se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la resolución 1001/2020 de 18 de septiembre, reiterada en la resolución 1253/2022, de 13 de octubre, en la que se señala lo siguiente:

*“En efecto, sobre la división en lotes del objeto del contrato y su adjudicación, cabe recordar que, de conformidad con las Directivas de la UE, la LCSP en el artículo 99 da un paso más en favor del acceso de las pequeñas y medianas empresas a la contratación pública al introducir una nueva regulación que prevé*



*como regla general la realización independiente de las partes del objeto de un contrato mediante su división en lotes siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, y salvo que se justifique en el expediente su improcedencia por motivos válidos (artículo 99.3 de la LCSP).*

*La primera idea que nace con la división en lotes es particularizar las solvencias para cada uno de ellos, pues de tratarse de un único objeto contractual, las solvencias resultarían inaccesibles a muchas de las PYME (artículo 99.7 de la LCSP).*

*La proporcionalidad de las solvencias requeridas en el pliego ha de determinar que, si estamos en presencia de diferentes contratos para cada lote adjudicado, como resulta ser la regla general, cada uno de ellos exija unas condiciones de solvencia vinculadas a la concreta prestación que constituye su objeto. Por el contrario, si estamos en presencia de un solo contrato, bien por exigirlo los pliegos o bien por razón de la existencia de ofertas integradoras, la proporción adecuada de las condiciones de solvencia se alcanzará con el conjunto de las prestaciones a que se refiere el único contrato existente y las ofertas integradoras presentadas en su seno”.*

En consecuencia, si las condiciones de solvencia deben ir referidas, como regla general, al valor de cada lote, si el lote no supera no supera la cuantía para ser considerado sometido a regulación armonizada, en el caso de los contratos de suministros y de servicios, o los 500.000 euros en el caso del contrato de obras, resultará de aplicación para el correspondiente lote lo previsto en los mencionados artículos 88.2, 89.1.h) y 90.4 de la LCSP. Por el contrario, si estamos en presencia de un solo contrato, bien por exigirlo los pliegos, o bien por razón de la existencia de ofertas integradoras, la cuantía a considerar será la de la suma de los correspondientes lotes por lo que ya no serán de aplicación los artículos anteriormente mencionados.



4. Respecto a las últimas dos preguntas, no procede entrar en su consideración a la vista de la respuesta dada a las cuatro anteriores.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

### **CONCLUSIONES**

- En los contratos de suministros y de servicios sometidos a regulación armonizada no resulta posible establecer unas condiciones de solvencia técnica diferenciadas para las empresas de nueva creación y para el resto de las empresas.
- En los contratos de obras de cuantía superior a 500.000 euros resultará exigible para acreditar la solvencia que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores, de acuerdo con el artículo 77.1.a) de la LCSP.
- En los contratos de suministros y de servicios sometidos a regulación armonizada y en los contratos de obras de cuantía superior a 500.000 euros divididos en lotes, las condiciones de solvencia deberán ir referidas al valor de cada lote, salvo si estamos en presencia de un solo contrato, bien por exigirlo los pliegos, o bien por razón de la existencia de ofertas integradoras.



- Si un lote no supera no supera la cuantía para ser considerado sometido a regulación armonizada, en el caso de los contratos de suministros y de servicios, o los 500.000 euros en el caso del contrato de obras, resultará de aplicación para el correspondiente lote lo previsto en los artículos 88.2, 89.1.h) y 90.4 de la LCSP. Por el contrario, si estamos en presencia de un solo contrato, bien por exigirlo los pliegos o bien por razón de la existencia de ofertas integradoras, la cuantía a considerar es la de la suma de los correspondientes lotes.